

que tuvo la ocurrencia de acompañar también á su alegato: En efecto, en la copia certificada de unas diligencias practicadas por el Juez 2º de 1º Instancia de Alamos, aparece lo siguiente que á la letra se copia:

“Banco Occidental de México. - Octubre 10 de 1900.— Agencia en Alamos.—C. Juez 2º de 1º Instancia.—Felizardo Torres, mayor de edad y de esta vecindad, *Agente del Banco Occidental de México, cuya Matriz está en Mazatlán*, ante Vd. como mejor haya lugar comparezco y digo: que el 17 de Septiembre último fué citado por el Juzgado de su digno cargo para notificarme un ocurso que presentó ante el mismo “La Quintera Mining Company Limited” y *solicitando mi principal copia íntegra y autorizada del referido ocurso á Vd. suplico, etc.—Agencia en Alamos.—Felizardo Torres.*”

3º Al menos versado en negocios jurídicos no se le hubiera ocurrido como á “La Quintera Mining Company Limited” en una tercería coadyuvante del demandado que no es otro que el Banco Occidental de México, intentar una verdadera demanda de reivindicación de un efecto de Comercio, como lo es un cheque, existente en la masa de la quiebra, invirtiendo los papeles del juicio.

La demanda reivindicatoria del cheque de \$39,587.63, debió promoverla la mencionada “Quintera” en un juicio especial contra el Síndico del Concurso, en los términos del artículo 998 del Código de Comercio, y acumularse á los autos de la quiebra.

Pero su pretensión deducida en la forma de tercería, como lo ha verificado, es sencillamente absurda, y no es posible que exista un Juez que ajustándose á la ley la declare procedente.

MAZATLAN, DICIEMBRE 20 DE 1902.

Roberto Henderson.

Lic. D. Perez Arce.

Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Un sello que dice: Suprema Corte de los Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal Pleno.—México, Julio veintiuno de mil novecientos dos.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito del Estado de Sinaloa por el Sr. Roberto Henderson como Síndico del Concurso J. C. Charpentier y Compañía contra actos del Juez 2º de 1º Instancia de Mazatlán con los que considera violadas las garantías sancionadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución: la sentencia del Juez de Distrito concediendo el amparo solicitado y todo lo demás que fué preciso ver.

RESULTANDO PRIMERO. Que Roberto Henderson en ocurso de 9 de Octubre de 1901 se presentó como Síndico del Concurso J. C. Charpentier y Compañía refiriendo: que el Banco Occidental de México por medio de su agencia en Alamos giró á cargo de sí mismo ó sea contra su matriz existente en Mazatlán un cheque por cierta cantidad á favor de los señores Charpentier y Compañía: que declarada en quiebra esa negociación, el promovente como Síndico hizo el cobro y habiéndosele negado el pago, porque según se dijo, había orden del librador para rehusar el pago demandó al Banco en la vía ordinaria mercantil ante el Juez segundo de primera Instancia para obtener el pago del documento, fundando la demanda en que el cheque reúne los requisitos que exige el Código de Comercio; que el Banco en este caso tiene el doble carácter de girador y girado, y que por lo mismo estaba obligado al pago de la suma demandada: que el Banco al contestar manifestó que es absurdo que una misma persona sea girador y girado; que la orden para no pagar la dió el mismo que firmó el cheque, y como éste es un mandato, no puede ejecutarse cuando ese se revoca; que el cobro se hizo veintiun días después de ex-

pedido, esto es, fuera del término legal; que el que firma el cheque no es el agente del Banco Occidental y que conforme al Código de Comercio, el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del cheque tiene expeditas sus acciones para exigir del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas: que á este juicio se presentó en tercería coadyuvante del demandado la Compañía Minera de la Quintera, y tramitado debidamente el Juez falló absolviendo al Banco demandado, dejando á salvo los derechos y obligaciones existentes entre el Concurso de J. C. Charpentier y la Compañía Minera "La Quintera," así como los derechos que ésta tenga contra el Banco Occidental de México; y sin hacer condenación especial en costas: que contra esta resolución pidió amparo el actual promovente, habiéndosele declarado improcedente por esta Suprema Corte, por estar pendiente el recurso de apelación ante los Tribunales Comunes, pero habiéndose terminado aquel con la sentencia del Tribunal fecha 11 de Mayo de 1901 que en copia acompaña,⁵ ocurre pidiendo amparo nuevamente contra el primer punto resolutivo de la sentencia de 1.^a Instancia fecha 2 de Mayo de 1901 que comprende la absolución al Banco del pago del importe del cheque: que esa sentencia, según análisis, que de ella hace el quejoso es violatoria en su perjuicio de las garantías sancionadas en los artículos catorce y diez y seis de la Constitución, por cuyas violaciones promueve demanda de amparo.

RESULTANDO SEGUNDO: Que el Juez de Distrito para dar entrada el 9 de Octubre de 1901 á la queja contra la sentencia del Juez de fecha dos de Marzo de ese año, mandó que la Secretaría certificara la fecha en que la parte promovente fué notificada de la ejecutoria de esta Suprema Corte que declaró la improcedencia del anterior amparo y en la que se apoya el quejoso para promover el presente, y aparece que la notificación se hizo la víspera, de presentarse esta queja: que se constituyó y se tuvo como parte dispuesta á ejercitar sus derechos, á la Compañía Minera "La Quintera" en calidad de tercero interesado y como informe, el Juez responsable remitió copia de la sentencia recurrida la que el quejoso pidió en el término le-

gal que se tuviera como prueba suya, así como la demanda y documentos que á ella acompañó y pruebas que rindió en el juicio relativo, todo lo que obra en copia certificada en el cuaderno de pruebas del quejoso, y por lo que toca al tercer interesado pidió que como prueba se agregue á lo solicitado por el quejoso copia de todo el juicio inclusive la sentencia y notificaciones y el Toca relativo. Así se acordó y aparece en el cuaderno de pruebas respectivo.

RESULTANDO TERCERO: Que el tercer interesado en su alegato, sostiene la improcedencia de este amparo, porque en su concepto falta el requisito de que se interponga en tiempo toda vez que la sentencia recurrida es de dos de Marzo de mil novecientos uno y la apelación de amparo es de nueve de Octubre del mismo año, entre cuyas fechas han transcurrido más de veinte días: que se ha querido dar la interpretación en este caso de que los veinte días se cuenten desde que se notificó la sentencia que declaró la improcedencia del primer amparo, lo cual según el alegato, no es conforme con el artículo setecientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Federales: que para sostener que el presente amparo debe desecharse presenta las mismas razones que adujo en el declarado improcedente y acompaña el alegato presentado ante esta Suprema Corte en el referido amparo y manifiesta como origen del cheque en cuestión que la Sociedad Minera llamada "La Quintera," compró á J. C. Charpentier dos letras de cambio sobre París por valor ambas de cuatro mil libras y en cambio de ellas recibió Charpentier el cheque objeto del juicio: que las letras no fueron pagadas porque la casa girada en París quebró á la vez que Charpentier, casa giradora,—quebrada en Mazatlán,—y que como el cheque es el precio de las libranzas vendidas, claro es, que no entregado el objeto vendido, no hay derecho para exigir su precio;—que en consecuencia, la sentencia absolutoria que motivó ese recurso no ha violado garantía alguna.

RESULTANDO CUARTO: que el quejoso da por reproducidos sus alegatos y defensas presentados en el amparo declarado improcedente y se concreta á decir que el cheque tiene los requisitos del Código de Comercio: que en dicho cheque el Banco tiene el doble carácter de girado y girador y que la sentencia

está en abierta pugna á lo que ordena la ley respecto á tales documentos, que por lo mismo debe amparársele: que en igual sentido pide el Agente del Ministerio Público, sosteniendo que la demanda de amparo llena los requisitos de la ley; que la primera proposición de la sentencia recurrida, no ha sido apelada; que el cheque en cuestión reúne igualmente los requisitos que exige el Código de Comercio; que es un hecho que las Sucursales de los Bancos pueden girar y de facto giran á cargo de las Matrices, y que aun cuando el tomador de un cheque puede repetir contra el librador por falta de pago, la ley no le prohíbe que pueda dirigirse contra el girado: que en consecuencia la sentencia recurrida amerita el amparo y el Juez de Distrito lo concedió.

RESULTANDO QUINTO: que es preciso hacer constar que estando concebida la parte resolutive de la sentencia de dos de Marzo de mil novecientos uno en los siguientes términos: Primero: Se absuelve al Banco Occidental de México de la demanda que sobre paga de treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos sesenta y tres centavos, le ha promovido en este juicio el señor Roberto Henderson, Síndico del Concurso J. C. Charpentier y Cía. Segundo: Quedan á salvo los derechos y obligaciones existentes entre el concurso de J. C. Charpentier y la Compañía Minera de "La Quintera," del mismo modo que los que ésta tenga contra el Banco Occidental de México. Tercero: No se hace especial condenación en costas, cada parte pagará las que haya causado en esta instancia, "interpusieron el recurso de apelación de las proposiciones segunda y tercera los Señores Melchers Sucesores por la Compañía Minera "La Quintera" y el Banco Occidental; pero como el Síndico del Concurso referido promoviera contra dicha sentencia juicio de amparo, fué declarado improcedente por ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia de treinta de Julio del año próximo pasado, con fundamento de la fracción novena del artículo setecientos setenta y nueve del Código de Procedimientos Federales, en virtud de haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia reclamada, cuya apelación dió lugar á la segunda instancia, que terminó con la sentencia de Mayo once de mil novecientos uno en la que se resolvió: "Pri-

mero: Se reforma la proposición segunda de la sentencia de primera instancia, y se declara: Quedan á salvo los derechos y obligaciones existentes entre el Concurso J. C. Charpentier y la Compañía Minera "La Quintera."—Segunda. Se confirma la proposición tercera de la expresada sentencia que declaró: no se hace especial condenación en costas, cada parte pagará las que haya causado en esta instancia, y habiéndose notificado la ejecutoria de esta Suprema Corte al quejoso el día 8 de Octubre del año próximo pasado, presentó escrito el día nueve de este mes, promoviendo de nuevo amparo contra la sentencia de dos de Marzo de mil novecientos uno, pero haciendo constar en esa vez que la demanda se refería exclusivamente contra el primer punto resolutive de la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO PRIMERO. Que si bien al pronunciar la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, sentencia de segunda Instancia en la apelación interpuesta contra la que fué objeto del primer amparo, dejó de existir el motivo de la improcedencia declarada por la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia no estuvo el quejoso en aptitud sino hasta que se le notificara esa declaración, para promover nuevo juicio de amparo, haciendo uso del derecho que le concede el segundo inciso de la fracción 9ª del artículo 779 del Código de Procedimientos Federales, porque estaba pendiente aún de revisión el primer juicio por él promovido.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Que habiéndose notificado al quejoso con fecha ocho de Octubre del año próximo pasado la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia sobre improcedencia del primer juicio de amparo y desaparecido el obstáculo del recurso pendiente; á contar desde esa fecha pudo promover nuevo juicio de amparo, una vez que la declaración de improcedencia no tiene carácter perentorio, según la terminante prevención que se hace en el inciso segundo de la fracción novena del artículo 779 del Código de Procedimientos Federales; y como el presente juicio de amparo se promovió el día nueve del referido mes de Octubre, resulta que se inició dentro del término legal.

CONSIDERANDO TERCERO. Que tres son las cuestiones propuestas en este juicio, á saber, primera: Si las sucursales pue-

den expedir cheques á cargo de los Bancos ó Establecimientos de Crédito y viceversa: Segunda: Si una vez expedido el cheque puede revocar el librador la orden de pago ó retirar los fondos de la provisión que su expedición impone, y Tercera: Si no pagando el librado, sólo hay acción contra el librador sin que se deba proceder contra el librado; y desde luego puede asegurarse que nadie pone en duda el derecho con que las Sucursales giran ó expiden cheques á cargo de las casas matrices de los Establecimientos de Crédito y recíprocamente éstos contra aquellos; y aun cuando en esos casos puede decirse que es una misma persona del librador y el librado no deja de estar el expedidor del cheque comprendido en el caso del artículo quinientos cincuenta y dos del Código de Comercio, porque es práctica entre comerciantes que tanto las Sucursales, como las Matrices tengan fondos destinados para las transacciones comerciales, de los que pueden disponer por medio de giros recíprocos ó del mandato de pago llamado cheque.

CONSIDERANDO CUARTO. Que respecto de la segunda cuestión, hay que tener presente que el cheque como instrumento de pago viene á reemplazar á la moneda, lo mismo que el billete de Banco, porque una vez que aquel se expide ó se pone éste en circulación, no se puede lícitamente retirar los fondos destinados para cubrir su importe, ó revocar la orden de pago; y concretándonos al cheque, si el que expide contiene los requisitos que señala el artículo 553 y reúne para su validez, los determinados por el 554 del Código de Comercio, no puede el librado suspender ó rehusar su pago ni sospechándose que se haya adquirido de un modo indebido, pues aun cuando se haga valer extravío ó sustracción, no podrá detenerse su pago sin orden judicial según la terminante prevención del artículo 561 del referido Código.

CONSIDERANDO QUINTO. Que la legislación especial del Código de Comercio por lo que hace á los cheques reconoce por origen la doctrina que rige respecto de ellos constituyendo un principio reconocido por todos los países que han legislado sobre el particular, á saber, que la expedición de un cheque, transmite definitivamente al tenedor la provisión de fondos, por eso es que el mencionado Cuerpo de Derecho previene el ar-

tículo quinientos cincuenta y seis: "Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los giros al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos;" y el 558 impone al tenedor la obligación de presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos á su fecha si fuere girado en la misma plaza ó agregando á ese término un día por cada cien kilómetros de distancia del lugar del giro y el del pago cuando estos fueren distintos, bajo la pena que impone el artículo 559 del propio Código, de que pierda el tenedor todas las acciones y derechos contra el librador si por quiebra ó suspensión de pago del librado posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento, prevención que no tendría razón de ser si el tenedor de un cheque no se hiciera propietario de los fondos destinados para su pago, lo que explica también el precepto del artículo 557 del mismo Cuerpo de derecho que dice: "Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesta, ni podrá suspenderse ni retrasarse su pago, sólo por falta de aviso del librador si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no se llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse á pagar los cheques consignando al dorso las razones de la negativa;" lo que pone de manifiesto que una vez expedido un cheque, no puede revocarse el mandato de pago en el contenido, ni retirarse la provisión de fondos sin exponerse los que ejecuten y acaten esos actos á la responsabilidad civil y criminal que por ellos pudiera resultarles con arreglo á las leyes.

CONSIDERANDO SEXTO. Que por lo que hace á la tercera cuestión, si bien el artículo 562 del Código de Comercio previene que: "por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas," esa prescripción legal no priva al tenedor del cheque de su derecho para dirigir su acción contra el librado si así le conviniera una vez que la palabra *mandato*, que emplea el referido Código en su artículo quinientos cincuenta y dos, no debe tomarse en su sentido jurídico, para deducir que la orden contenida en los cheques es revocable, lo que como se

ha hecho ver, no procede éste legalmente; pero la cuestión de si la acción debe dirigirla el tenedor del cheque contra el librado ó librador, es agena al presente caso, desde el momento en que están reunidos esos dos caracteres en el Baneo Occidental de México por haber sido librador del cheque la Sucursal del mismo.

CONSIDERANDO SÉPTIMO. Que las consideraciones anteriores patentizan que el Juez 2º de Mazatlán al absolver al Banco referido de la demanda que sobre pago de treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos setenta y tres centavos le promovió el Síndico del Concurso de J. C. Charpentier y Cía., aplicó inexactamente los artículos 552, 554 y 562 y demás relativos del Código de Comercio, violando por lo mismo la garantía consignada en el artículo catorce del Pacto Federal. Por estas consideraciones y con fundamento en los artículos 101 y 102 de la Constitución, 818, 879 y 828 del Código de Procedimientos Federales, se confirma la sentencia que se revisa y se declara: Primero: La Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. Roberto Henderson como Síndico del Concurso J. C. Charpentier y Compañía contra la sentencia fecha dos de Marzo del año próximo pasado pronunciada en el juicio seguido por dicho Concurso contra el Banco Occidental de México. Segundo: Remítanse los autos al Juzgado de su procedencia con testimonio en forma de este fallo para su debida ejecución y archívese el Toca. Así por mayoría de nueve votos contra dos lo decretaron los ciudadanos Presidente y M. M. del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ponente el Sr. Magistrado Horcasitas y firmaron.—Doy fé.—Presidente, *Félix Romero*.—M. M.—Francisco Mz. de Arredondo.—Macedº Gómez.—M. de Zamacona.—S. Moreno.—Pudº Dorantes.—E. Ruiz.—Ed. Castañeda.—M. García Méndez.—Julio Zárate.—Andrés Horcasitas.—*Arcadio Moreno*, Secretario.—Es copia que certifico.—México, Septiembre 3 de 1902.—*Arcadio Moreno*, Secretario.”

ARTICULOS PUBLICADOS

CON MOTIVO DE LA DEMANDA INTERPUESTA CONTRA EL
BANCO OCCIDENTAL MEXICO.

Señores Editores de “El Correo de la Tarde.”

Muy señores míos y amigos:

En la contienda jurídica que sostengo con X. X. viene á mi memoria la teoría peregrina de un individuo que sintiéndose estrechado en una discusión, sin argumentos que aducir, ni doctrinas que oponer á la inflexible lógica de su antagonista, exclamaba en el paroxismo de su cólera: *¡á mí ni con la razón me convencen!*

En la actual controversia, no sólo no penetra la esplendorosa luz de la evidencia en el rebelde espíritu de mi adversario, sino que, falseando mis palabras, haciendo un disloque de mis frases, alardea de fácil victoria combatiendo principios que jamás ha pensado sostener.

No es cierto, que en mi anterior artículo haya dicho que un cheque se confunda con un pagaré; simplemente he apuntado la idea de que así como el Código de Comercio determina que una persona que otorga el último de aquellos documentos asume el doble carácter de girador y girado, bien puede equipararse esta circunstancia al caso del cheque expedido por una oficina de un Banco, contra la Casa Matriz: en la forma material existen dos personas, pero en el fondo sólo hay un obligado: la institución bancaria.